

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **083**

Fecha: 17/06/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2021 00191	Ordinario	SOCORRO RAMIREZ FLOREZ	FRANCISCO PERDOMO ARIAS	Auto admite demanda NOTIFICACION A CARGO DE LA PARTE INTERESADA	16/06/2021		
41001 31 05002 2021 00192	Ordinario	BETSABE RODRIGUEZ ROJAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto rechaza demanda DEVOLVER SIN NECESIDAD DE DESGLOSE Y ARCHIVAR	16/06/2021		
41001 31 05002 2021 00193	Ordinario	AMPARO MEDINA DE IBARRA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto rechaza demanda DEVOLVER ANEXOS SIN NECESIDAD DE DESGLOSE Y ARCHIVAR	16/06/2021		
41001 31 05002 2021 00202	Ordinario	NELSON WILLIAM ALVAREZ ROJAS	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.	Auto admite demanda NOTIFICACION A CARGO DE LA PARTE INTERESADA	16/06/2021		
41001 31 05002 2021 00205	Ordinario	JEAN RAFAEL SABALLET MOLINA	L&M VID INVERSIONES S.A.S	Auto rechaza demanda DEVOLVER ANEXOS SIN NECESIDAD DE DESGLOSE Y ARCHIVAR	16/06/2021		
41001 31 05002 2021 00206	Ordinario	YADY LINNETTE ROMERO PORTILLA	ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMED S.A.	Auto admite demanda NOTIFICACION A CARGO DE LA PARTE INTERESADA	16/06/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20 SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA EN LA FECHA 17/06/2021

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO

20210019100

Auto Admite

Realizó traslado

Indicó los extremos temporales de la relación laboral.

Apdo dte: Miguel Fernando Moreno Cabrera

Tema: Contrato de trabajo/Acreencias laborales

Expediente electrónico:

[41001310500220210019100](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: **SOCORRO RAMÍREZ FLOREZ**
DEMANDADO: **FRANCISCO PERDOMO ARIAS**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
RADICADO: **41001310500220210019100**
ASUNTO: **AUTO ADMITE**

Neiva, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Al analizar el escrito de subsanación presentado dentro de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial (Archivos: 010 -011 del expediente digital)¹; y teniendo en cuenta que se ajusta a derecho y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 28 del Código Procesal del Trabajo, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor FRANCISCO PERDOMO ARIAS a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndole que deberá correr traslado del escrito que

¹ Expediente digital 41001310500220210019100: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnxOgQN00UpNgnn-vnlf3BoB8Xfq5s71HPmedkdkeaZ8sg?e=H1d2qU

presente a las partes de conformidad con el párrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la subsanación de la demanda simultáneamente envió copia de la misma y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en Art 41 CPTSS, Artículo 291 del CGP, artículo 29 del CPTSS y demás normas concordantes. De conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2° del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Publico de la iniciación de este proceso Art. 16 y 74 CPTSS.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yagüe', with a long horizontal flourish extending to the right.

YESID ANDRADE YAGÜE.

Juez

20210019200

Auto Rechaza

No presentó subsanación

Apdo dte: Camilo Andrés González

Tema: Sustitución pensional

Expediente electrónico:

 [41001310500220210019200](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE:	BETSABE RODRÍGUEZ DE CUENCA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	20210019200
ASUNTO:	AUTO RECHAZA

Neiva, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Surtido el trámite dentro del proceso en referencia, el cual, mediante auto de fecha 18 de mayo de la presente anualidad, notificado en estado virtual y electrónico el día 20 del mismo mes y anualidad, se ordenó devolver la demanda para que la parte actora procediera a subsanarla y remitirla de manera íntegra sin que así lo hiciera.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto el Juzgado, resuelve rechazar la presente demanda.

En firme el presente proveído, archívense las presentes diligencias previa desanotación de los libros radicadores y en el software Justicia XXI, y devuélvase los anexos al actor sin necesidad de desglose.

De conformidad con el art. 28 del CPTSS, se;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de BETSABE RODRIGUEZ DE CUENCA, por cuanto no fue objeto de subsanación.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archivar las actuaciones del juzgado.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE.

Juez

20210019300

Auto Rechaza

No presentó subsanación

Apdo dte: Adrián Tejada Lara

Tema: Reliquidación mesada pensional

Expediente electrónico:

 [41001310500220210019300](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE:	AMPARO MEDINA DE IBARRA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	41001310500220210019300
ASUNTO:	AUTO RECHAZA

Neiva, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Surtido el trámite dentro del proceso en referencia, el cual, mediante auto de fecha 20 de mayo de la presente anualidad, notificado en estado virtual y electrónico el día 21 del mismo mes y anualidad, se ordenó devolver la demanda para que la parte actora procediera a subsanarla y remitirla de manera íntegra sin que así lo hiciera.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto el Juzgado, resuelve rechazar la presente demanda.

En firme el presente proveído, archívense las presentes diligencias previa desanotación de los libros radicadores y en el software Justicia XXI, y devuélvase los anexos al actor sin necesidad de desglose.

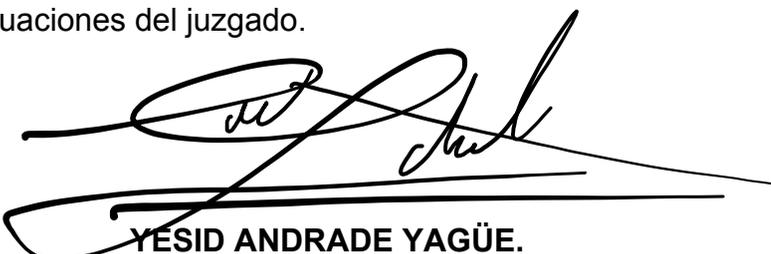
De conformidad con el art. 28 del CPTSS, se;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de AMPARO MEDINA DE IBARRA por cuanto no fue objeto de subsanación.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archivar las actuaciones del juzgado.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE.
Juez

20210020200
Auto Admite después de subsanar

Allegó medio de prueba

Apdo Dte: Pedro Fisgativa Cortés

Tema: Ineficacia traslado

Expediente electrónico:

[41001310500220210020200](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: NELSON WILLIAM ALVAREZ ROJAS
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 41001310500220210020200
ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

Neiva, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Al analizar el escrito de subsanación presentado dentro de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial (Archivos: 010 -011 del expediente digital)¹; y teniendo en cuenta que se ajusta a derecho y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 28 del Código Procesal del Trabajo, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO en su calidad de representante legal de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A.- o quien haga sus veces, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. T. S. S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de

¹ Expediente digital 41001310500220210020200: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIOb5YO8UU5EtzK51iZjFLABn1DFu3RFjqjAJGDqnmqC8g?e=U6f8eq

PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndosele que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el párrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en los artículos 41 CPTSS, 291 del CGP y artículo 29 del CPTSS, en concordancia con el 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, inciso tercero declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2° del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Público de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE.

Juez

20210020500

Auto Rechaza

No presentó subsanación

Apdo dte: José Hermer Vidarte Coronado

Tema: Contrato de trabajo

Expediente electrónico:

[41001310500220210020500](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: JEAN RAFAEL SABALLET MOLINA
DEMANDADO: L & M VID INVERSIONES S.A.S.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 41001310500220210020500
ASUNTO: AUTO RECHAZA

Neiva, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Surtido el trámite dentro del proceso en referencia, el cual, mediante auto de fecha 24 de mayo de la presente anualidad, notificado en estado virtual y electrónico el día 27 del mismo mes y anualidad, se ordenó devolver la demanda para que la parte actora procediera a subsanarla y remitirla de manera íntegra sin que así lo hiciera.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto el Juzgado, resuelve rechazar la presente demanda.

En firme el presente proveído, archívense las presentes diligencias previa desanotación de los libros radicadores y en el software Justicia XXI, y devuélvase los anexos al actor sin necesidad de desglose.

De conformidad con el art. 28 del CPTSS, se;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de JEAN RAFAEL SABALLET MOLINA por cuanto no fue objeto de subsanación.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archivar las actuaciones del juzgado.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yagüe', written over a horizontal line.

YESID ANDRADE YAGÜE.
Juez

20210020600

Auto Admite después de subsanar

Realizó traslado simultáneo
Indicó correo abogada en poder
Allegó m. de prueba No. 4

Apdo Dte: Adriana Sofia Manchola Bello

Tema: Contrato de trabajo/Acreencias laborales

Expediente electrónico:

[41001310500220210020600](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: YADY LINNETTE ROMERO PORTILLA
DEMANDADOS: ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. -
ESIMED
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 41001310500220210020600
ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

Neiva, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Al analizar el escrito de subsanación presentado dentro de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderada judicial (Archivos: 011 -021 del expediente digital)¹; y teniendo en cuenta que se ajusta a derecho y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 28 del Código Procesal del Trabajo, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada en ejercicio ADRIANA SOFIA MANCHOLA BELLO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.233.609 y T.P. No. 300.293 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor JORGE PIÑEROS CORPAS en su calidad de representante legal de la demandada ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. - ESIMED o quien haga sus veces, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste,

¹ Expediente digital 41001310500220210020600: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjpT5-KiOGBGu-mfD7NQfGcB6dpCn7ppSIIVkCqLTGfNSg?e=AhzuLE

con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. T. S. S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndosele que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar el escrito de subsanación simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en los artículos 41 CPTSS, 291 del CGP y artículo 29 del CPTSS, en concordancia con el 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, inciso tercero declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2° del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Publico de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yagüe', written over a horizontal line.

YESID ANDRADE YAGÜE.

Juez